

RESOLUCIÓN NÚMERO 3262 DEL 08 DE JULIO DE 2026

"Por la cual se fijan los requisitos para acreditar la calidad de beneficiario, el procedimiento y los mecanismos de otorgamiento, reemplazo y control del beneficio de las tarifas diferenciales para las categorías IE y IIE en la estación de Peaje Casablanca, ubicada en la Ruta 45 A 04, Ruta Bogotá (calle 236) – Ubaté, Sector Zipaquirá - Ubaté, PR 40+0000, en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones".

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, numeral 2.6 del artículo 2° y los numerales 7.19 y 7.23 del artículo 7° del Decreto 1292 de 2021, el Decreto 0092 del 29 de enero de 2026; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución No. 20263040021035 del 02 de junio de 2026, expedida por el Ministerio de Transporte, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones", modificado por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002, establece:

"Artículo 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.

Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.

Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:

- a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;*
- b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;*
- c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;*
- d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;*
- e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.*

Parágrafo 1°. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3262 DEL 08 DE JULIO DE 2026

"Por la cual se fijan los requisitos para acreditar la calidad de beneficiario, el procedimiento y los mecanismos de otorgamiento, reemplazo y control del beneficio de las tarifas diferenciales para las categorías IE y IIE en la estación de Peaje Casablanca, ubicada en la Ruta 45 A 04, Ruta Bogotá (calle 236) – Ubaté, Sector Zipaquirá - Ubaté, PR 40+0000, en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones".

Parágrafo 2°. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.

Parágrafo 3°. Facúltase a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1°.

Parágrafo 4°. Se entiende también las vías "Concesionadas".

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 20263040021035 del 02 de junio de 2026 "Por la cual se establecen las tarifas diferenciales para las Categorías IE y IIE en la estación de Peaje Casablanca, ubicada en la Ruta 45 A 04, Ruta Bogotá (calle 236) – Ubaté, Sector Zipaquirá - Ubaté, PR 40+0000, en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones", la cual fue publicada en el diario oficial y cobró vigencia a partir del día dieciséis (16) de junio de 2026.

Que a través del artículo 1° de la Resolución No. 20263040021035 del 02 de junio de 2026 se establecieron las categorías especiales y tarifas diferenciales aplicables para la estación de peaje Casablanca, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1°: Establecer el valor de las tarifas diferenciales para las categorías IE y IIE en la estación de peaje Casablanca, ubicada en la Ruta 45 A 04, Ruta Bogotá (calle 236) – Ubaté, Sector Zipaquirá - Ubaté, PR 40+0000 en el departamento de Cundinamarca, con beneficio a los residentes de los municipios de Nemocón, Cogua y Tausa y a las personas no residentes que ejerzan actividades laborales y/o comerciales en dichas jurisdicciones, cuyos valores corresponden a:

CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN VEHICULAR	VALOR TARIFA DIFERENCIAL SIN FOSEVI	VALOR FOSEVI	VALOR TARIFA DIFERENCIAL FINAL (INCLUIDO FOSEVI)
CATEGORÍA IE	Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla. (*1)	\$5.847,00	\$553,00	\$6.400,00
CATEGORÍA IIE	Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta y camiones de dos ejes. (*2)	\$6.247,00	\$553,00	\$6.800,00

(*1) Aplica para vehículos particulares y vehículos de servicio público de transporte de pasajeros

(*2) Aplica para vehículos particulares y vehículos de servicio público de transporte de pasajeros y de Carga.

Parágrafo 1°. Las tarifas definidas en el presente artículo serán incrementadas acorde con las disposiciones que rijan para dicho fin emitidas por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. Las tarifas de peaje de que trata el presente artículo incluyen el valor correspondiente al Fondo de Seguridad Vial – FOSEVI, recursos que serán destinados por el Instituto Nacional de Vías para los programas de Seguridad en Carreteras Nacionales y de Vías Inteligentes de Transporte - VIITS, atendiendo las regulaciones vigentes sobre la materia.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3262 DEL 08 DE JULIO DE 2026

"Por la cual se fijan los requisitos para acreditar la calidad de beneficiario, el procedimiento y los mecanismos de otorgamiento, reemplazo y control del beneficio de las tarifas diferenciales para las categorías IE y IIE en la estación de Peaje Casablanca, ubicada en la Ruta 45 A 04, Ruta Bogotá (calle 236) – Ubaté, Sector Zipaquirá - Ubaté, PR 40+0000, en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones".

Que el artículo 2° de la Resolución No. 20263040021035 del 02 de junio de 2026, expedida por el Ministerio de Transporte, señala:

***"ARTÍCULO 2°:** El Instituto Nacional de Vías fijará los requisitos para acreditar la calidad de beneficiario, los mecanismos de otorgamiento, reemplazo y control y el procedimiento y demás condiciones necesarias para acceder a las tarifas diferenciales de que trata la presente Resolución".*

Que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el acto administrativo citado, se hace necesario fijar los requisitos para acreditar la calidad de beneficiario, los mecanismos de otorgamiento, reemplazo y control, así como el procedimiento y demás condiciones necesarias para acceder a las tarifas diferenciales de las categorías IE y IIE en la estación de Peaje Casablanca, ubicada en la Ruta 45 A 04, Ruta Bogotá (calle 236) – Ubaté, Sector Zipaquirá - Ubaté, PR 40+0000, en el departamento de Cundinamarca.

Que para efectivo ejercicio de la facultad de control sobre el uso del beneficio de tarifas diferenciales para la estación de peaje Casablanca, resulta necesario determinar los requisitos de acreditación y las causales de pérdida del derecho a la tarifa diferencial cuando el beneficiario deje de cumplir alguna de las condiciones necesarias para acreditar su calidad de beneficiario, o realice un uso indebido de esta atribución, además de establecer las condiciones para el cambio o reemplazo de los vehículos o dispositivos de pago electrónicos asociados a este.

Que, bajo ese entendido, la facultad de control sobre el uso del beneficio de tarifa diferencial implica, de una parte, la fijación de condiciones claras para acceder al mismo y para establecer las causales por las cuales procede su pérdida, en aras de garantizar que dicho beneficio sea otorgado y mantenido únicamente respecto de quienes acrediten y conserven la calidad de beneficiarios; y, de otra parte, requiere hacer alusión al uso de dispositivos y mecanismos idóneos a través de los cuales el Instituto Nacional de Vías y el operador de la estación de peaje puedan verificar en tiempo real la condición de beneficiario activo, así como validar los aspectos operativos, estadísticos y de recaudo asociados al uso de la tarifa diferencial.

Que la determinación de los supuestos que dan lugar al cambio, reposición o reemplazo de los dispositivos y mecanismos de otorgamiento que permiten realizar en debida forma el control, así como de las condiciones y requisitos documentales exigibles en cada caso, constituye un desarrollo razonable y necesario de la competencia atribuida al Instituto Nacional de Vías, con el fin de garantizar el beneficio en cumplimiento de los principios de eficacia, eficiencia y economía consagrados en los artículos 209 de la Constitución y 3 de la Ley 489 de 1998.

Que a través de la Resolución Número 20213040035125 del 11 de agosto de 2021, modificada por la Resolución Número 20213040051695 del 29 de octubre de 2021, expedidas por el Ministerio de Transporte, se reglamentó el sistema para la Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV) que debe ser implementado en todas las estaciones de peaje del país, el cual opera a través de la identificación por radiofrecuencia denominado TAG RFID; el cual permite validar que el usuario es beneficiario activo de la tarifa diferencial de la mencionada estación de peaje, así como controlar los aspectos estadísticos y operativos del tránsito y recaudo.

Que para materializar el beneficio de la tarifa diferencial de peaje en la estación denominada Casablanca, y como mecanismo de control, resulta necesario el uso del dispositivo para pago electrónico que se encuentre vigente, conforme con los actos administrativos antes citados y aquellos que los modifiquen, sustituyan o deroguen, que permitan al Instituto Nacional de Vías y el operador de las estaciones de peaje validar la calidad de beneficiario del usuario de la estación de peaje, además de controlar los aspectos operativos y estadísticos de las actividades de tránsito y recaudo de la estación.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3262 DEL 08 DE JULIO DE 2026

"Por la cual se fijan los requisitos para acreditar la calidad de beneficiario, el procedimiento y los mecanismos de otorgamiento, reemplazo y control del beneficio de las tarifas diferenciales para las categorías IE y IIE en la estación de Peaje Casablanca, ubicada en la Ruta 45 A 04, Ruta Bogotá (calle 236) – Ubaté, Sector Zipaquirá - Ubaté, PR 40+0000, en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones".

Que en el marco de la mesas de socialización adelantadas por el Instituto Nacional de Vías el 30 de octubre de 2025 con la participación de las comunidades de los municipios de Nemocón, Cogua y Tausa, así como de los representantes de los gremios económicos, autoridades territoriales y demás actores del área de influencia de la estación de peaje Casablanca, se analizaron las particularidades socioeconómicas de la región, las condiciones de movilidad y las capacidades administrativas de las entidades territoriales para la acreditación de los potenciales beneficiarios de las tarifas diferenciales. Los insumos obtenidos permitieron identificar las necesidades propias del territorio y definir requisitos y procedimientos acordes con la realidad social y administrativa de la zona, garantizando un acceso efectivo al beneficio sin imponer cargas técnicas o documentales desproporcionadas.

Que, como resultado de dicho proceso de concertación y con el propósito de garantizar una implementación adecuada, transparente y eficiente de la tarifa diferencial, se establecieron los criterios para el reconocimiento del beneficio a los residentes de las categorías IE y IIE de los municipios de Nemocón, Cogua y Tausa. En consecuencia, se determinó que cada núcleo familiar podrá registrar hasta dos (2) vehículos para acceder al beneficio, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente acto administrativo, con el fin de asegurar su correcta aplicación, seguimiento y control.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Fijar los requisitos para acreditar la calidad de beneficiario de las tarifas diferenciales para las categorías especiales IE y IIE en la estación de Peaje Casablanca, ubicada en la Ruta 45 A 04, Ruta Bogotá (calle 236) – Ubaté, Sector Zipaquirá - Ubaté, PR 40+0000, en el departamento de Cundinamarca, que beneficia a los a los residentes de los municipios de Nemocón, Cogua y Tausa y a las personas no residentes que ejerzan actividades laborales y/o comerciales en dichas jurisdicciones, así:

I. REQUISITOS PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PARTICULAR CATEGORÍAS IE Y IIE – RESIDENTES.

El interesado en la asignación del beneficio de tarifa diferencial para vehículos de servicio particular de estas categorías deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Aportar copia legible del documento de identidad del solicitante.
- b) Aportar copia legible de la licencia de tránsito del vehículo, en la que conste que este es de propiedad del solicitante. Para el caso de contratos de leasing, el solicitante deberá aportar una certificación expedida por la compañía de financiamiento respectiva en que se le acredite como legítimo tenedor, emitido con una fecha no superior a sesenta (60) días calendario a la fecha de radicación de la solicitud.
- c) Para los residentes de los municipios de Nemocón, Cogua y Tausa, se deberá aportar certificado de residencia expedido por el alcalde municipal o quien este delegue, en donde se acredite su condición de residente, emitido con una fecha no superior a sesenta (60) días calendario a la fecha de radicación de la solicitud.
- d) Para los residentes de los municipios de Nemocón (con excepción de los residentes de la vereda de Patio Bonito), Cogua y Tausa, se deberá aportar copia legible del certificado de tradición y libertad del inmueble en que reside, emitido con una fecha no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de radicación de la solicitud, en el cual conste que el solicitante, su cónyuge, compañero(a) permanente o un familiar dentro del primer grado de consanguinidad es su propietario; casos en los cuales deberá probar su parentesco mediante el documento que acredite la filiación o su estado civil.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3262 DEL 08 DE JULIO DE 2026

"Por la cual se fijan los requisitos para acreditar la calidad de beneficiario, el procedimiento y los mecanismos de otorgamiento, reemplazo y control del beneficio de las tarifas diferenciales para las categorías IE y IIE en la estación de Peaje Casablanca, ubicada en la Ruta 45 A 04, Ruta Bogotá (calle 236) – Ubaté, Sector Zipaquirá - Ubaté, PR 40+0000, en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones".

Si el solicitante, su cónyuge, compañero(a) permanente o un familiares en primer grado no fungen como propietarios, además del certificado de tradición y libertad del inmueble, deberá aportar copia legible del contrato vigente de arrendamiento, comodato, certificación de leasing expedida por la compañía de financiamiento respectiva o cualquier otro contrato, celebrado con el solicitante y el propietario legal del inmueble, debidamente autenticado ante la autoridad competente, que lo acredite como legítimo tenedor del inmueble.

- e) El vehículo deberá contar con Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito —SOAT y certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, cuando aplique, los cuales deberán estar vigentes al momento de resolver la solicitud. En todo caso, esta información podrá ser validada oficiosamente por la entidad.
- f) Al momento de resolver la solicitud, el interesado no podrá contar con multas, sanciones o comparendos vigentes por infracciones a las normas de tránsito y el vehículo a vincular tampoco deberá encontrarse vinculado o asociado a ninguna multa, sanción o comparendo por estos conceptos. Tampoco podrán encontrarse reportados por evasión o elusión de la tasa de peaje en ninguna de las estaciones de peaje del país. En todo caso, esta información podrá ser validada oficiosamente por la entidad.
- g) La tarifa diferencial, aplica hasta para dos (2) vehículos por grupo familiar.

II. REQUISITOS PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PARTICULAR CATEGORÍAS IE Y IIE – PERSONAS NO RESIDENTES QUE EJERCEN SUS ACTIVIDADES LABORALES Y/O COMERCIALES EN TALES JURISDICCIONES.

El interesado en la asignación del beneficio de tarifa diferencial para vehículos de servicio particular de estas categorías deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Aportar copia legible del documento de identidad del solicitante.
- b) Aportar copia legible de la licencia de tránsito del vehículo, en la que conste que este es de propiedad del solicitante. Para el caso de contratos de leasing, el solicitante deberá aportar una certificación expedida por la compañía de financiamiento respectiva en que se le acredite como legítimo tenedor, emitido con una fecha no superior a sesenta (60) días calendario a la fecha de radicación de la solicitud.
- c) Para el caso de personas que ejercen actividades comerciales en los municipios de Nemocón, Cogua y Tausa, se deberá aportar copia legible del certificado de existencia y representación legal o certificado de matrícula mercantil, que acredite que el domicilio principal de la empresa o del establecimiento de comercio del solicitante se encuentra en dichas jurisdicciones, emitido con una fecha no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de radicación de la solicitud.
- d) Para el caso de personas que ejerzan actividades laborales en los municipios de Nemocón, Cogua y Tausa, se deberá aportar copia legible de la certificación laboral vigente expedida por el empleador en la cual se acredite que el solicitante desarrolla su actividad laboral en dichas jurisdicciones, indicando como mínimo el cargo, el lugar de prestación del servicio y ubicación del centro de trabajo.
- e) Para el caso de trabajadores independientes que ejerzan su actividad económica en los municipios de Nemocón, Cogua y Tausa, se deberá aportar copia de un certificado expedido por el alcalde municipal o quien este delegue, en donde se acredite su condición de trabajador independiente en dicha jurisdicción, emitido con una fecha no superior a sesenta (60) días calendario a la fecha de radicación de la solicitud.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3262 DEL 08 DE JULIO DE 2026

"Por la cual se fijan los requisitos para acreditar la calidad de beneficiario, el procedimiento y los mecanismos de otorgamiento, reemplazo y control del beneficio de las tarifas diferenciales para las categorías IE y IIE en la estación de Peaje Casablanca, ubicada en la Ruta 45 A 04, Ruta Bogotá (calle 236) – Ubaté, Sector Zipaquirá - Ubaté, PR 40+0000, en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones".

- f) El vehículo deberá contar con Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito —SOAT y certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, cuando aplique, los cuales deberán estar vigentes al momento de resolver la solicitud. En todo caso, esta información podrá ser validada oficiosamente por la entidad.
- g) Al momento de resolver la solicitud, el interesado no podrá contar con multas, sanciones o comparendos vigentes por infracciones a las normas de tránsito y el vehículo a vincular tampoco deberá encontrarse vinculado o asociado a ninguna multa, sanción o comparendo por estos conceptos. Tampoco podrán encontrarse reportados por evasión o elusión de la tasa de peaje en ninguna de las estaciones de peaje del país. En todo caso, esta información podrá ser validada oficiosamente por la entidad.

III. REQUISITOS PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CATEGORÍAS IE Y IIE.

El interesado en la asignación del beneficio de tarifa diferencial para vehículos de servicio público de estas categorías deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Aportar copia legible del documento de identidad del propietario del vehículo si es persona natural. Para el caso de propietarios personas jurídicas, deberá aportar copia legible del documento de identidad de su representante legal y del certificado de existencia y representación legal, emitido con una fecha no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de radicación de la solicitud.
- b) Aportar copia legible del certificado de existencia y representación legal de la empresa de transporte a la cual se encuentra vinculado el vehículo con domicilio en los municipios de Nemocón, Cogua y Tausa, emitido con una fecha no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de radicación de la solicitud, así como el documento de identidad de su representante legal.
- c) Aportar copia legible de la licencia de tránsito del vehículo, en la que conste que este es de propiedad del solicitante. Para el caso de contratos de leasing, el solicitante deberá aportar una certificación expedida por la compañía de financiamiento respectiva en que se le acredite como legítimo tenedor, emitido con una fecha no superior a sesenta (60) días calendario a la fecha de radicación de la solicitud.
- d) Aportar copia legible de la resolución de habilitación de rutas para la empresa de servicio público de transporte a la cual se encuentra vinculado el vehículo, en la que conste que está autorizada para operar en las rutas del sector de Zipaquirá - Ubaté – Chiquinquirá y viceversa, además las jurisdicciones de Nemocón, Cogua y Tausa, en Cundinamarca.
- e) Aportar copia legible del certificado expedido por el representante legal de la empresa de transporte, en la que se indique que el vehículo se encuentra vinculado a dicha empresa y autorizado para operar en las rutas del sector de Zipaquirá - Ubaté – Chiquinquirá y viceversa, además las jurisdicciones de Nemocón, Cogua y Tausa, en Cundinamarca.
- f) Aportar copia legible de la tarjeta de operación vigente del vehículo.
- g) El vehículo deberá contar con Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito —SOAT y certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, cuando aplique, los cuales deberán estar vigentes al momento de resolver la solicitud. En todo caso, esta información podrá ser validada oficiosamente por la entidad.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3262 DEL 08 DE JULIO DE 2026

"Por la cual se fijan los requisitos para acreditar la calidad de beneficiario, el procedimiento y los mecanismos de otorgamiento, reemplazo y control del beneficio de las tarifas diferenciales para las categorías IE y IIE en la estación de Peaje Casablanca, ubicada en la Ruta 45 A 04, Ruta Bogotá (calle 236) – Ubaté, Sector Zipaquirá - Ubaté, PR 40+0000, en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones".

- h) Al momento de resolver la solicitud, el interesado no podrá contar con multas, sanciones o comparendos vigentes por infracciones a las normas de tránsito y el vehículo a vincular tampoco deberá encontrarse vinculado o asociado a ninguna multa, sanción o comparendo por estos conceptos. Tampoco podrán encontrarse reportados por evasión o elusión de la tasa de peaje en ninguna de las estaciones de peaje del país. En todo caso, esta información podrá ser validada oficiosamente por la entidad.

IV. REQUISITOS PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA CATEGORÍAS IIE

El interesado en la asignación del beneficio de tarifa diferencial para vehículos de servicio público de transporte de carga de esta categoría deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Aportar copia legible del documento de identidad del propietario del vehículo si es persona natural. Para el caso de propietarios personas jurídicas, deberá aportar copia legible del documento de identidad de su representante legal y del certificado de existencia y representación legal, emitido con una fecha no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de radicación de la solicitud.
- b) Aportar copia legible del certificado de existencia y representación legal de la empresa de transporte a la cual se encuentra vinculado el vehículo con domicilio en los municipios de Nemocón, Cogua y Tausa, emitido con una fecha no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de radicación de la solicitud, así como el documento de identidad de su representante legal.
- c) Aportar copia legible de la licencia de tránsito del vehículo, en la que conste que este es de propiedad del interesado. Para el caso de contratos de leasing, el solicitante deberá aportar una certificación expedida por la compañía de financiamiento respectiva en que se le acredite como legítimo tenedor, emitida con una fecha no superior a sesenta (60) días calendario a la fecha de radicación de la solicitud.
- d) Aportar copia legible del certificado expedido por el representante legal de la empresa de transporte, en la que se indique que el vehículo se encuentra vinculado a dicha empresa y autorizado para operar en las rutas del sector de Zipaquirá - Ubaté – Chiquinquirá y viceversa, además las jurisdicciones de Nemocón, Cogua y Tausa, en Cundinamarca.
- e) El vehículo deberá contar con Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito —SOAT y certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, cuando aplique, los cuales deberán estar vigentes al momento de resolver la solicitud. En todo caso, esta información podrá ser validada oficiosamente por la entidad.
- f) Al momento de resolver la solicitud, el interesado no podrá contar con multas, sanciones o comparendos vigentes por infracciones a las normas de tránsito y el vehículo a vincular tampoco deberá encontrarse vinculado o asociado a ninguna multa, sanción o comparendo por estos conceptos. Tampoco podrán encontrarse reportados por evasión o elusión de la tasa de peaje en ninguna de las estaciones de peaje del país. En todo caso, esta información podrá ser validada oficiosamente por la entidad.

PARÁGRAFO: Para todos los casos, los solicitantes del beneficio no podrán encontrarse dentro del término de pérdida del beneficio de la tarifa diferencial establecido en el párrafo segundo del artículo cuarto de la presente resolución al momento de resolver la solicitud, información que será validada oficiosamente por el Instituto Nacional de Vías.

ARTÍCULO SEGUNDO: Establecer el procedimiento para acceder al beneficio de tarifas diferenciales en la estación de peaje Casablanca, así:

RESOLUCIÓN NÚMERO 3262 DEL 08 DE JULIO DE 2026

"Por la cual se fijan los requisitos para acreditar la calidad de beneficiario, el procedimiento y los mecanismos de otorgamiento, reemplazo y control del beneficio de las tarifas diferenciales para las categorías IE y IIE en la estación de Peaje Casablanca, ubicada en la Ruta 45 A 04, Ruta Bogotá (calle 236) – Ubaté, Sector Zipaquirá - Ubaté, PR 40+0000, en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones".

- a) El interesado en la asignación de la tarifa diferencial para las categorías establecidas, deberá presentar una solicitud escrita dirigida al Instituto Nacional de Vías – Grupo Gerencia de Peajes, a través de la dirección electrónica atencionciudadano@invias.gov.co, o a la dirección física Calle 25G No. 73B-90 Complejo Empresarial Central Point – Bogotá D.C. o a través del aplicativo dispuesto para tal fin, en la cual deberá indicar expresamente las placas del vehículo a vincular y cumplir los requisitos establecidos en el artículo primero de esta resolución. Para el caso de los vehículos de servicio público de pasajeros y de carga, quien radica la solicitud deberá ser el representante legal de la empresa de transporte.
- b) Recibida la solicitud, el Grupo Gerencia de Peajes del Instituto Nacional de Vías – INVIAS evaluará el cumplimiento de los requisitos, determinará la procedencia o no del otorgamiento del beneficio, y comunicará su decisión al solicitante dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recepción. De no cumplir la totalidad de requisitos, se informará la negativa indicando el motivo de rechazo, y podrá solicitarlo nuevamente aportando la totalidad de documentos que le resulten aplicables.
- c) De acreditarse el cumplimiento de la totalidad de requisitos, se aprobará la solicitud de asignación del beneficio, decisión que será comunicada al solicitante a través de oficio, informándole los trámites a seguir para su activación. En cualquier tiempo, el Instituto Nacional de Vías podrá verificar oficiosamente o consultar a las autoridades correspondientes sobre la veracidad o validez de los documentos aportados, así como verificar la residencia del solicitante y/o beneficiario de la tarifa diferencial en el sitio informado.
- d) Notificada la aprobación de la asignación del beneficio, el solicitante, a su costo, deberá adquirir e instalar en el vehículo autorizado el dispositivo de pago electrónico vehicular vigente, de conformidad con la reglamentación vigente expedida por el Ministerio de Transporte para tal fin.
- e) Instalado el dispositivo de pago electrónico vehicular vigente, el beneficiario, su representante o apoderado (autenticado ante la autoridad competente) deberá dirigirse a la estación de Peaje Casablanca con el vehículo autorizado, a fin de que el operador asocie el dispositivo al beneficio.

En todo caso se deberá presentar su documento de identidad, la licencia de tránsito del vehículo y la tarjeta de operación vigente, para los casos en que este último aplique; a fin de realizar el proceso de asociación del dispositivo al beneficio de tarifa diferencial, de lo cual se levantará un acta.

- f) El operador de la estación de peaje remitirá el informe respectivo al Instituto Nacional de Vías, y se procederá con la activación del beneficio de tarifa diferencial en el sistema dentro de los tres (3) días siguientes.
- g) Si el beneficiario activo de la tarifa diferencial incurre en cualquiera de las causales para su pérdida establecidas en este acto administrativo, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS procederá inmediatamente con la cancelación del beneficio asociado al vehículo, previas las verificaciones que correspondan, lo cual se registrará en los sistemas de información respectivos y desde esta fecha se entenderá efectiva pérdida.

ARTÍCULO TERCERO: Los beneficiarios de las tarifas diferenciales en las categorías IE y IIE de la estación de Peaje Casablanca, podrán solicitar al Instituto Nacional de Vías, asumiendo el costo correspondiente, el cambio, reposición o reemplazo del dispositivo de pago electrónico vehicular vigente, en los siguientes casos:

- a) Por pérdida o hurto del dispositivo de pago electrónico vehicular, o del vehículo asociado al beneficio.
- b) Por deterioro del dispositivo de pago electrónico vehicular.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3208 DE 2022 DEL 08 DE JULIO DE 2022

"Por la cual se fijan los requisitos para acreditar la calidad de beneficiario, el procedimiento y los mecanismos de otorgamiento, reemplazo y control del beneficio de las tarifas diferenciales para las categorías IE y IIE en la estación de Peaje Casablanca, ubicada en la Ruta 45 A 04, Ruta Bogotá (calle 236) – Ubaté, Sector Zipaquirá - Ubaté, PR 40+0000, en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones".

- c) Por rotura del vidrio panorámico del vehículo que implique el cambio, reposición o reemplazo del dispositivo de pago electrónico vehicular.
- d) Por cambio de vehículo por parte del beneficiario, caso en el cual este deberá informar al intermediador autorizado y al operador de la estación de peaje Casablanca, con el fin de desactivar el dispositivo de pago electrónico vehicular asociado al vehículo anterior y activar el nuevo dispositivo de pago electrónico vehicular, previa verificación de los requisitos correspondientes. Para tal efecto, deberá anexar copia legible de la licencia de tránsito del nuevo vehículo y copia legible del documento de identidad del propietario.

ARTÍCULO CUARTO: El beneficio de la tarifa diferencial, para cualquiera de las categorías especiales, se perderá en los siguientes eventos:

- a) Cuando se evidencie que el beneficiario no reside o dejó de desarrollar su actividad económica, comercial, laboral, o de transporte de pasajeros o de carga en los municipios de Nemocón, Cogua y Tausa. El Instituto Nacional de Vías podrá solicitar información a las autoridades territoriales respecto de la residencia de los beneficiarios y realizar visitas aleatorias a los inmuebles respectivos para determinar si el beneficiario reside en dicha dirección.
- b) Por venta del vehículo asociado al beneficio, sin que se hubiere informado al Instituto Nacional de Vías.

En este caso, el beneficiario deberá informar de la enajenación del vehículo al Instituto Nacional de Vías dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su ocurrencia, a través de los canales autorizados para radicar la solicitud de tarifa diferencial. El Instituto Nacional de Vías, en cualquier tiempo, podrá verificar la propiedad del vehículo y hacer efectiva esta causal de pérdida si el solicitante no lo informó oportunamente.

- c) Cuando el vehículo de servicio público de las categorías IE y IIE asociado al beneficio se desvincule de la empresa de transporte de pasajeros o de carga acreditada en la solicitud, o cuando sus rutas autorizadas no correspondan a las indicadas en la presente Resolución. La respectiva empresa de transporte de pasajeros o de carga deberá informar esta situación dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su ocurrencia. El Instituto Nacional de Vías podrá verificar esta causal en los sistemas de información pública disponibles o solicitar información a las entidades correspondientes.
- d) En cualquier tiempo cuando se evidencie fraude o inconsistencias en cualquiera de los documentos entregados al Instituto Nacional de Vías con la solicitud de tarifa diferencial.
- e) Cuando el beneficiario comercialice en cualquier forma con el derecho a la tarifa diferencial de la categoría correspondiente.
- f) Cuando el vehículo beneficiado sea reportado por evasión o elusión del pago de la tasa de peaje, en cualquiera de las estaciones localizadas en el territorio nacional. Esta información podrá ser verificada por el Instituto Nacional de Vías.
- g) Cuando se evidencie que el dispositivo de pago electrónico vehicular asociado al vehículo autorizado está siendo utilizado en un vehículo distinto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Ocurred la causal de pérdida del beneficio, el Instituto Nacional de Vías cancelará el beneficio de tarifa diferencial y lo registrará en los sistemas de información disponibles, previas las verificaciones correspondientes y la garantía del debido proceso.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3262 DEL 08 DE JULIO DE 2026

"Por la cual se fijan los requisitos para acreditar la calidad de beneficiario, el procedimiento y los mecanismos de otorgamiento, reemplazo y control del beneficio de las tarifas diferenciales para las categorías IE y IIE en la estación de Peaje Casablanca, ubicada en la Ruta 45 A 04, Ruta Bogotá (calle 236) – Ubaté, Sector Zipaquirá - Ubaté, PR 40+0000, en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO SEGUNDO. La pérdida del beneficio por las causales establecidas en los literales "a", "b", "d", "e", "f" y "g" del presente artículo, se aplicará por un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que se registre en los sistemas de información misionales de la entidad. En caso de reincidencia, este término será de doce (12) meses contados a partir de la fecha del registro.

No procederá este periodo de pérdida respecto de los literales "a" y "b" de este artículo, cuando el interesado demuestre haber informado su ocurrencia al Instituto Nacional de Vías – INVIAS dentro de los términos dispuestos en los mismos literales.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los 08 días del mes de julio de 2026.



JUAN GUILLERMO JIMÉNEZ GÓMEZ
Director General

Elaboró: Sergio Rafael Trespalacios Peniche, Contratista Dirección Técnica y de Estructuración
Revisó: Germán Enrique Arévalo Serrato, Contratista Grupo Gerencia de Peajes - INVIAS
Víctor Manuel Vega Perdomo, Abogado Contratista Grupo Gerencia de Peajes
Pedro Julio Rincón Cusba, Profesional Especializado Grupo Gerencia de Peajes
Ramón Lobo Arias, Contratista Grupo Gerencia de Peajes
María Camila Mora Delgado, Abogada Contratista Grupo Gerencia de Peajes
Luis Carlos Mantilla Pérez, Gerente Grupo Gerencia de Peajes
Iveth Andrea Rodríguez Rodríguez, Abogada Contratista Dirección Técnica y de Estructuración
Ivón Torres Caballero, Abogada Contratista Dirección Jurídica
Paula Andrea Ballesteros, Abogada Contratista Dirección Jurídica
Dilsen Paola Martínez Cifuentes, Abogada Contratista Dirección Jurídica
Neil Javier Vanegas Palacio, Director Jurídico
Aprobó: Jairo Yesid Pinzón Franco, Director Técnico y de Estructuración